



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 170

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE
OCTUBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 002 2021 00483 01	Edgar Londoño Sepúlveda	Porvenir S.A. y C.I. Unibán S.A.	Ejecutivo	Auto del 24-09-2021. Revoca parcialmente.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2021 00079 01	María José Torres Herazo	Municipio de Puerto Berrío, Antioquia	Ejecutivo	Auto del 24-09-2021. Revocatoria.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2021 00223 01	Faustino Soto López	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 30-09-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 045 31 05 001 2019 00250 01	Hugo Alberto López Agudelo	Tobías Rueda Castañeda	Ordinario	Auto del 30-09-2021. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
--------------------------------	-------------------------------	---------------------------	-----------	--	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : María José Torres Herazo
EJECUTADO : Municipio de Puerto Berrío, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Puerto Berrío (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2021 00079 01
RDO. INTERNO : AE-7950
DECISIÓN : Revocatoria

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra los autos proferidos el 19 de agosto del año que transcurre, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por MARÍA JOSÉ TORRES HERAZO en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 293 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La ejecutante promovió proceso ejecutivo, en contra del ente municipal demandado, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida en el proceso ordinario, el valor de los intereses comerciales moratorios sobre dichas sumas de dinero, desde que se constituyó en mora y hasta el pago total, el valor

que se haya causado por sanción moratoria y las costas del ejecutivo (fols. 1-5, Archivo digital 002.DemandaEjecutivaLaboralMariaJoseTorresH).

Mediante auto del 3 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, por las condenas emitidas en su contra en forma solidaria en el proceso ordinario, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera y las costas del proceso ejecutivo. Decretó el embargo y retención de los dineros que el ente demandado registrara en las cuentas de varias entidades bancarias. Ordenó notificar a la ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones (Archivo digital 005.AutoLibraMandamiento).

Con ocasión de la orden de embargo, se emitieron oficios a las entidades bancarias Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Agrario y CFA.

El 12 de mayo de 2021, se recibió respuesta del banco BBVA, en la cual informaba que había dado cumplimiento a la medida cautelar y que, por tanto, se había congelado en las cuentas de ahorro Nro. 0200211110 y 0200250159 de titularidad del ente ejecutado la suma limitada en el oficio de embargo, informando que dichas cuentas bancarias gozaban del beneficio de inembargabilidad, por corresponder a cuentas maestras del régimen contributivo de pagos y régimen contributivo de recaudo, aportando además concepto emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido que los recursos del sistema general de seguridad social y del sistema general de participaciones son de naturaleza inembargable (Archivo digital 016.RespuestaBbva).

El 20 de mayo de la presente anualidad el Banco Davivienda registró el embargo sobre los productos que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO tenía en dicha entidad, aclarando que existían 6 medidas de embargo anteriores pendientes por girar, por lo que no contaba con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida (Archivo digital 017.RespuestaDavivienda).

El Banco de Bogotá el 20 de mayo del año que transcurre, dijo que no era posible realizar ningún trámite con el documento adjunto, por ser necesario que la decisión adoptada fuera comunicada mediante correo remitido desde un buzón oficial (Archivo digital 018.RespuestaBancoBogota).

Por su parte BANCOLOMBIA en respuesta fechada el 2 de junio de 2021, informó que decretó el embargo de los recursos existentes en todas las cuentas y/o

productos que el municipio ejecutado tuviera en el Banco, para ello hizo una relación de las cuentas afectadas, la naturaleza de los recursos de cada cuenta y en las observaciones se anotó que la medida de embargo había sido registrada, en algunas de ellas con la aclaración que tenía embargos anteriores por lo que serían atendidos en el respectivo orden (Archivo digital 019.RespuestaBancolombia).

Una vez notificado del mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada el 28 de junio de 2021, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago (Archivo digital 029.RecursoReposicion-AutoLibraMandamiento).

Como argumentos expuso que existía *falta de requisitos formales del título ejecutivo*, al considerar que el auto que libró el mandamiento fue expedido con fundamento en una sentencia jurisdiccional ejecutoriada en contra de una autoridad pública como lo es el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, que el artículo 307 del CGP establecía un plazo de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia judicial en contra de una entidad pública para que pudiera ser ejecutada, ello por cuanto conforme al procedimiento establecido en el artículo 195 del CPACA, una entidad territorial por cuestiones propias del principio de legalidad y de la disponibilidad presupuestal requiere de la cuenta de cobro y del tiempo establecido en la ley procesal administrativa y la ley procesal general para realizar los pagos a los que fue obligada judicialmente, por tanto, al no haber transcurrido el término señalado y sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro, el título ejecutivo carecía de exigibilidad para que pudiera decretarse el mandamiento de pago, por lo que debía ser revocado por adolecer de los requisitos formales y se decretara el levantamiento de las medidas cautelares.

Agregó que existía *incompatibilidad de las condenas de la sanción moratoria e intereses moratorios*, al considerar que se estaba imponiendo una doble sanción, teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago se estableció el pago de las sumas líquidas de dinero condenadas en el proceso de primera instancia y, además, condenó a la indemnización moratoria más los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superfinanciera, sin que se hubiera hecho salvedad desde qué fechas se debían aplicar cada una de las sanciones, porque de la forma en que fue librado, se estaría ante una doble sanción; que de otro lado, la norma no establecía que cuando procedieran los intereses moratorios, debían ser reconocidos a la tasa máxima de la Superfinanciera y lo que establece la norma es que se deben aplicar los que certifique la Superbancaria e incluso, se tiene que en las sentencias de primera y segunda instancia, el ente demandado no fue condenado a los intereses moratorios.

Finalmente reclama la *inembargabilidad de recursos de regalías y con destinación específica*, por estimar que al momento de ser ordenado el embargo de los dineros que el municipio poseía en diferentes entidades financieras, no se guardó observancia alguna sobre la inembargabilidad de los dineros que poseían una destinación específica.

Seguidamente señala que en caso de ser negado los recursos, proponía de manera subsidiaria las siguientes excepciones previas:

Falta de jurisdicción o competencia. Al estimar que la dependencia judicial carecía de competencia, habida cuenta que el término que exige la ley para iniciar el cobro ejecutivo de las obligaciones no se había cumplido, por lo que carece de las facultades para procesar coactivamente al municipio.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Relacionado con la cuenta de cobro regulada en el artículo 195 CPACA que es la finalidad propia del artículo 307 del CGP.

Dichos argumentos fueron reiterados en la respuesta a la demanda allegada por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (Archivo digital 030.ContestacionDemanda).

El 19 de agosto del año que avanza se inició la audiencia pública, en la cual se revolverían los recursos interpuestos contra el auto que libró mandamiento de pago y de las excepciones previas, interpuestos por la entidad ejecutada (archivo digital 046.ActaAudiencia).

Una vez iniciada la audiencia, el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, presentó solicitud de nulidad al considerar que como la autoridad administrativa demandada era una entidad territorial del orden municipal, el demandante debió convocar a audiencia de conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación a dicho municipio, para tratar de solucionar las controversias que surgieron con ocasión a las condenas producidas dentro del proceso ordinario laboral. Lo anterior, adujo, por cuanto la conciliación prejudicial en derecho, antes de demandar ejecutivamente a un municipio es un requisito insoslayable de procedibilidad, por encontrarse regulado en una norma de orden público como es el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, razón por la cual se debía declarar la nulidad procesal desde el auto admisorio de la demanda, en tanto no se encontraban satisfechos la totalidad de los requisitos que prescribe la ley para dar trámite a la causa jurisdiccional.

LOS AUTOS APELADOS

Fueron proferidos en la audiencia pública celebrada el 19 de agosto de 2021.

En primer lugar, el Juzgado negó la nulidad reclamada, al considerar que jurídicamente no estaba obligada la parte ejecutante a agotar la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que no se encontraba en discusión temas relacionados con controversias emanadas de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se buscaba era la materialización o el pago de derechos sociales emanados de una sentencia ejecutoriada que devino de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que si bien no se vinculó de manera directa al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, fue llamado en calidad de solidario responsable, estando en la obligación de responder por el pago de las acreencias laborales de manera solidaria, siendo claro que dichas condenas no emanaban de un acto administrativo, por lo que la conciliación previa no era exigible como requisito de procedibilidad cuando los trabajadores tuviera acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Seguidamente, negó la invocada falta de requisitos formales del título ejecutivo, al señalar que la ejecutante adelantó proceso ordinario laboral en el cual el 4 de julio de 2019 se profirió sentencia condenatoria en contra del ente municipal, decisión que fue susceptible del recurso de apelación y el 5 de septiembre del mismo año se confirmó y modificó el fallo, el que fue objeto del recurso de casación y declarado desierto por la Corte Suprema de Justicia el 11 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada la sentencia de segunda instancia el 15 de junio de 2020 y el 25 de noviembre de 2020 se emitió auto dando cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, que la demanda ejecutiva fue presentada después de los 10 meses desde la ejecutoria del fallo como lo exige el artículo 307 del CGP y, además, para colmar las exigencias del artículo 192 CPACA la demandante mediante apoderado judicial presentó cuenta de cobro ante el ente territorial el 23 de febrero de 2021, por lo que la sentencia judicial contenía una obligación clara, expresa y exigible, prestando mérito ejecutivo y agregó que conforme a decisión de esta Sala Laboral, para hacer efectivas las sentencias en contra de entidades territoriales o la nación no se requería del término de 10 meses.

Sobre la incompatibilidad de las condenas de sanción moratoria e intereses moratorios dijo que en las condenas que se emitieron en el proceso ordinario laboral de primera instancia estaba la indemnización moratoria ante la falta de pago de salarios y prestaciones sociales de la demandante y al estar ahora dentro del proceso ejecutivo, será dentro

de la actuación procesal pertinente que se liquidarán los respectivos intereses que establezca la Superintendencia Financiera y por su puesto las costas.

Finalmente negó la inembargabilidad de recursos de regalías y con destinación específica, para ello citó apartes de sentencias de la Corte Constitucional y decisión de la Sala Laboral de este Tribunal del 6 de mayo de 2004, que señalan que procede la adopción excepcional de medidas cautelares, cuando los recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.

LA APELACIÓN

En el acto, el apoderado del ente municipal interpuso recurso de apelación en contra de las anteriores decisiones.

En relación con la negativa de la nulidad propuesta, dijo que conforme al artículo 65 del CPTSS, numeral 6°, procedía el recurso de apelación frente a la decisión adoptada, para que el Superior conozca sobre la procedencia o no de la solicitud de nulidad procesal presentada, conforme a los fundamentos esbozados en la exposición que hizo de la respectiva nulidad, recurso que debía ser concedido en el efecto suspensivo y abstenerse de resolver las excepciones, que daría al traste con dictar sentencia.

Dijo también estar en desacuerdo con la decisión, al considerar que el título ejecutivo no cumplía con los requisitos formales, por cuanto el artículo 307 del CGP sobre la ejecución contra las entidades de derecho público establecía que deben solamente ser ejecutadas pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia judicial; que además no se cumplía con lo establecido en el artículo 195 del CPACA, ya que por ser una entidad territorial, por cuestiones propias del principio de legalidad y la disponibilidad presupuestal, requería de cuenta de cobro y el tiempo establecido en la ley procesal administrativa y procesal general, para realizar los pagos a las obligaciones que fueron impartidas judicialmente, sin que sea una interpretación amañada, que así lo establece la norma, sin que se quiera intentar hacer incurrir en algún yerro. Que incluso existen pronunciamientos de las Altas Cortes que establecen que los recursos a las entidades públicas sí se pueden embargar, pero se puede hacer solamente 18 meses después de verificar ciertos requisitos.

En cuanto a la incompatibilidad de las condenas de sanción moratoria y los intereses moratorios, manifestó que en el mandamiento de pago se está incurriendo en doble sanción moratoria, toda vez que aparte de la sanción que se le endilga a la entidad ejecutada,

también se le están cobrando intereses moratorios que la ley no establece para este tipo de procesos.

Frente a la inembargabilidad de los recursos de regalías con destinación específica, manifestó que es amplio el pronunciamiento, que así lo estableció el mismo despacho sobre las normas vigentes, lo establece la Constitución, la ley 1530 de 2012, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, en las que se establecen los lineamientos y la interpretación que se le debe dar a la inembargabilidad de los recursos con destinación específica de las entidades públicas, y en este caso el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO establece qué requisitos se deben cumplir y que no observó el despacho en debida forma, es decir, no es que los recursos de destinación específica de las entidades, en este caso del municipio, no se puedan embargar, sino que existen normas vigentes y sentencias actuales que establecen que para que dichos embargos procedan se deben observar básicamente dos situaciones: un plazo máximo de 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, situación que no pasa en el presente proceso, toda vez que por un lado al momento del mandamiento de pago no transcurrió dicho tiempo, la sentencia quedó ejecutoriada en el mes de junio de 2020 cuando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, declaró desierto el recurso de casación, es desde ahí que se debían contar los 18 meses, sin embargo, no se analizó dicha situación; lo otro que no analizó el despacho al librar mandamiento de pago y al ordenar los embargos de las cuentas de regalías del municipio, es que dichos embargos se tenían que decretar tal y como lo dice el mismo Ministerio de Hacienda, contra incumplimiento de contratos de la misma destinación, es decir, si se incumplió un contrato de salud o se cobraban prestaciones de salud, se debían embargar recursos de salud, recursos de educación, o etcétera, dependiendo pues del tipo de proceso o de trámite que se hubiese surtido.

En cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, sostuvo que el despacho no es competente, habida cuenta que el término que exige la ley para iniciar el cobro ejecutivo de las obligaciones no se han cumplido, motivo por el cual carece de facultades para procesar coactivamente al ente municipal.

Agregó que existe ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, en cuanto al tema de exigibilidad del título ejecutivo, no habían transcurrido los 10 meses de presentada la cuenta de cobro tal y como lo exige el artículo 192 del CPACA y frente a la inembargabilidad de los recursos que ya había pronunciado algo sobre eso, pero sin dejar pasar por alto que el levantamiento y secuestro de los embargos, en líneas generales, el CGP mantiene los casos en los que deben levantarse los embargos y secuestros ya previstos en el código que se reemplazó, esas hipótesis se remiten en general a la solicitud de quien pidió la medida, a la

terminación anormal del proceso, a la sentencia que desestima las pretensiones, a la no pertenecía del bien del demandado, bien porque no es propietario o porque un poseedor lo detenta y a la contra tutela.

Aseveró luego que además se estableció en el artículo 597 del CGP, unas modificaciones que se destacan, en especial la que tiene que ver con algo muy novedoso, y es en el caso del levantamiento del embargo sobre recursos públicos, cuando la medida provoque insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, lo que actualmente está pasando con el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO con estos embargos. En el presente proceso se libraron oficios de embargo para todas las cuentas de dicha entidad y no es cierto que existió respuesta de las entidades financieras donde se dice que no hay recursos, se puede verificar que en la actualidad, aún después de haberse desembolsado un embargo de 2.800 millones de pesos del banco BBVA, de una cuenta con destinación específica de regalías, aún después de eso, existen y se continúan embargando dineros diferentes a esas cuentas en todas las cuentas del municipio, es decir, el municipio no está libre de ese embargo, todo dinero que entra a cualquier cuenta está siendo retenido, ya existe en este proceso y en el anterior dinero suficiente para que se pague dicho embargo, el Despacho no guardó observancia, no hizo ninguna solicitud previa para los recursos de libre destinación y aún hoy, se continúa embargando dicho dinero a pesar de que se solicitó cesar los embargos, toda vez que ya se encuentran satisfechos los montos ordenados en el mandamiento de pago.

Recordó que si bien es cierto que por regla general los recursos públicos son inembargables, en determinados eventos puede ser objeto de cautela, como por ejemplo transferencias de la nación a los municipios, pero solo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. Así mismo, si como resultado del embargo se configura una situación fiscal o presupuestal insostenible, el juez deberá levantar la medida porque debe primar el interés general sobre el particular y sobre este punto se debe analizar la situación fiscal del municipio con esos embargos.

Agregó que el CGP quiso agrupar en una sola norma los bienes que no podían ser embargados, pero dejó a salvo la posibilidad de que otras disposiciones comenzando por la propia Constitución Política, que establece qué bienes no se pueden embargar, previeran casos especiales de inembargabilidad, así lo establece el artículo 594 en el que además se hicieron ciertas precisiones en las que debemos reparar, por lo que, en general, los bienes inembargables pueden ser agrupados en los siguientes términos: a) los relativos a bienes sobre los cuales existe un interés general o público, bajo el concepto no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes, los bienes de uso público, los bienes de las rentas y los recursos

incorporados en el presupuesto general de la nación, los bienes de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial, los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación y que fueron embargados, los recursos de regalías, la misma ley lo establece, no se pueden embargar, aparte de que son recursos de regalías, existe un interés general frente a estos recursos y es que tienen una designación específica que es la contratación de las obras del municipio, obviamente por dicho embargo, el municipio se está viendo abocado a incumplimiento con las obligaciones ya convenidas con ciertas contrataciones, precisamente porque no existe ya el dinero que estaba comprometido para dichos pagos, ya no existen en esa cuenta y no hay capacidad de pago porque no existe de otra forma o de otro lado de dónde sacar para dicho pago.

Concedidos el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos por fuera del término de traslado, por lo que no se hará alusión a ellos.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis a los temas de decisión propuestos por el vocero judicial de la parte ejecutada, los que tienen que ver con determinar, en primer lugar: i) Si en el presente caso se configuró la nulidad de la actuación por no haberse celebrado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para adelantar proceso ejecutivo laboral contra el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en caso de ser necesario se analizará: ii) si en este caso se configura la excepción de falta de requisitos formales del título ejecutivo, acápite en el cual se analizará igualmente la falta de jurisdicción y competencia y la ineptitud por falta de requisitos formales; iii) Si hay incompatibilidad entre de las condenas a la sanción por mora y los intereses moratorios y, iv) Si en este caso los recursos afectados con medida cautelar, corresponden a regalías con carácter de inembargables.

En punto a la solicitud de nulidad, cumple memorar que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual, por

integración normativa, se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del CPTSS.

Sobre este aspecto cabe recordar que en materia de nulidades el sistema procesal civil y por analogía el de trabajo y seguridad social, se orienta entre otros por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale; de este modo el Código General del Proceso delimitó rigurosamente las causales de nulidad procesal, a pesar de lo cual dispuso que si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la nulidad del proceso.

Este principio quedó incorporado en el enunciado inicial del artículo citado antes cuando dispone que El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: La expresión “solamente” contenida en dicha frase fue revisada por la Corte Constitucional, en virtud de la demanda de inexecutable que contra ella se instauró, y la misma fue encontrada ajustada a la Carta Política, en el entendido de que la relación que trae el artículo en cita contiene los motivos por los cuales el legislador consideró que el proceso sería anulable, sin olvidar que el artículo 29 de la Carta Política consagra una nulidad de rango constitucional, que opera de pleno derecho y que tiene que ver con la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En este orden de ideas, las causales de nulidad del proceso civil y laboral están contenidas en el artículo 133 del primer estatuto, junto con la prevista en el artículo 29 de la Carta, referida a la prueba viciada por la forma como se obtuvo, al igual que la prevista en forma específica para el proceso laboral en el art. 42 del CPTSS atinente a la violación de los principios de publicidad y oralidad, causal que fuera introducida por el art. 3° de la Ley 1149 de 2007.

Ahora bien, en el presente caso el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO expuso que como la autoridad administrativa demandada era una entidad territorial del orden municipal se debió convocar a audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, sin determinar una causal específica de nulidad.

En sentir de la Sala, la irregularidad que aquí se le achaca al Juez de primera instancia no fue delimitada y tampoco aparece acreditada, circunstancia que frustra la prosperidad del incidente de nulidad como lo pretende el vocero judicial de la entidad ejecutada. De otro lado, en materia laboral y en este caso específico, en los procesos ejecutivos, no se exige

a la parte ejecutante que agote la conciliación prejudicial cuando la entidad ejecutada sea una entidad pública, sin que en este caso tenga cabida la aplicación analógica del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, como lo pretende la parte ejecutada, pues en este aspecto, el proceso ejecutivo laboral tiene regulación íntegra y expresa en el CPTSS.

Tratándose entonces de argumentos no constitutivos de causal de nulidad, no había lugar a su prosperidad, amén de que el municipio ejecutado pudo interponer los recursos de ley contra el mandamiento de pago en tal sentido, sin embargo, no hizo manifestación alguna al respecto, omisión que es indicativa de su conformidad con la decisión adoptada. En consecuencia, se confirmará el auto impugnado en este aspecto.

En relación con la falta de requisitos formales del título ejecutivo, falta de jurisdicción y competencia e ineptitud por falta de requisitos formales, excepciones apoyadas básicamente en que no se debió emitir mandamiento de pago por no haber transcurrido el plazo de diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia judicial que se pretende ejecutar y sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro, cumple precisar que para la procedencia de la ejecución en material laboral, el C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. (Negritas intencionales)

De acuerdo con estas disposiciones, para la exigibilidad de la obligación mediante un título ejecutivo, es menester que estén presente ciertas características, como son: a) Que conste en un documento; b) Que el documento provenga del deudor o su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Dicha norma guarda consonancia con el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza:

Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...) (Negritas no son del texto)

La característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material o sustancial que se pretende en la demanda. Esa certeza viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo. Por esta certeza es que se ha afirmado que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el ejecutado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Ahora bien, en punto a la ejecución contra entidades de derecho público, el artículo 307 del CGP establece:

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Norma que guarda consonancia con el artículo 192 del CPACA que reza:

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Inciso derogado

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

La razón de ser del beneficio de inejecutabilidad temporal de las condenas proferidas contra la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas, obedece a la protección que se le brinda a los recursos públicos incorporados al presupuesto de dichas entidades, cuyos gastos con cargo al mismo, sólo pueden hacerse si previamente, con anticipación, se han previsto las partidas y se han decretado las erogaciones. Se busca entonces

evitar que eventuales erogaciones ordenadas por vía judicial desordenen y desequilibren el plan de gastos e inversiones que, con anticipación, están previstos en el presupuesto.

En este orden de ideas, dichas condenas deben someterse a la regla de que todo gasto con cargo al presupuesto público, debe estar precedido por una norma (ley del presupuesto, ordenanza o acuerdo municipal), que con anticipación provea sobre la apropiación de recursos y los gastos que con imputación al mismo se van a autorizar.

Resulta entonces razonable que el legislador le concediera a quienes les corresponde preparar, presentar, aprobar y ejecutar el presupuesto, a fin de que sin trastornos se produzca el pago del crédito de origen judicial.

El beneficio de no ejecución temporal entonces, viene dado por el hecho de que los recursos que maneja la entidad son de carácter público, están incorporados al presupuesto de la entidad deudora y en términos generales se les puede considerar como parte del tesoro nacional.

Ahora bien, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO es una entidad pública del orden municipal y, por tanto, se debe tener inmersa dentro de las prerrogativas contenidas en los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA, aplicables por analogía en materia laboral, por lo que es menester para la parte ejecutante esperar el cumplimiento de los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria de las sentencias para hacerse exigible la misma.

En este caso tenemos que en proceso ordinario se emitió sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2019 por medio de la cual se declaró que entre la demandante MARÍA JOSÉ TORRES HERAZO y FUNDASALUD IPS existió un contrato laboral a término indefinido del 1° de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2017 y, en consecuencia condenó a dicha empleadora y en forma solidaria al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO al pago de la indemnización por despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por omitir la consignación de las cesantías, indemnización moratoria y las costas; absolvió de las demás pretensiones.

El ente municipal interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia anterior. Esta Sala de Decisión Laboral en fallo del 5 de septiembre de 2019 modificó la decisión respecto al monto a reconocer por la indemnización por despido injusto y los aportes en pensiones y en los demás confirmó el fallo revisado por vía de apelación y consulta.

Contra el fallo de segundo grado, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO interpuso recurso de casación y mediante auto del 11 de marzo de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo declaró desierto por falta de sustentación, auto que fue notificado por estados al día siguiente 12 de marzo, sin embargo, con ocasión de la pandemia por el Covid-19 se suspendieron los términos entre el 16 de marzo al 26 de mayo de la misma anualidad, según constancia emitida por dicha Sala y conforme a constancia secretarial el término de ejecutoria del auto que declaró desierto el recurso continuó a partir del 10 de junio por dos (2) días y se entendía surtido el 11 de junio de 2020.

Una vez regresó el expediente al Juzgado de origen, el 25 de noviembre de 2020 se emitió auto que ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia –Sala Laboral-, en la cual confirmó y modificó la sentencia proferida por dicho Despacho Judicial el 4 de julio de 2019, decisión que fue notificada por estado el 26 del mismo mes y año (fol. 9-32, archivo digital 002.DemandaEjecutivaLaboralMariaJoseTorresH).

Finalmente, el 21 de abril de 2021, se remitió vía correo electrónico al Juzgado de origen, la demanda ejecutiva conexa (Archivo digital 001.RadicacionProcesoEjecutivo).

En este orden de ideas, el término de los 10 meses ya reseñado, se cuenta a partir de la ejecutoria del auto que dispuso cumplir lo ordenado por el Superior, de modo que para la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva, no se había cumplido el término exigido en la norma, sólo habían transcurrido casi cinco (5) meses, de modo que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, estaba amparado por el beneficio de la inejecutabilidad temporal ya explicado, y no era posible proferir en su contra la orden de pago, ni afectar los recursos depositados en sus cuentas bancarias

Así las cosas, se revocará la providencia impugnada, para en su lugar acoger la denominada excepción falta de requisitos formales del título ejecutivo propuesta por la parte ejecutada, ordenar cesar la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

Por sustracción de materia, la Sala queda relevada de estudiar los demás temas objetos de impugnación.

No se impondrán costas en ninguna de las instancias.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA el auto apelado de fecha, procedencia y naturaleza ya conocidas, y en su lugar RESUELVE i) DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO propuesta en contra del auto que libró el mandamiento de pago en el presente trámite y, ii) Se ordena CESAR LA EJECUCIÓN contra el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y el LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tiene depositados en las cuentas bancarias afectadas con la medida. En consecuencia, por la Secretaría del Despacho de origen se librarán los oficios a que hay lugar para que se cumpla la decisión aquí emitida.

Sin COSTAS.

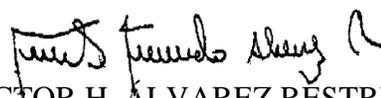
Por la Secretaría, de inmediato y a través de un medio expedito y eficaz, entérese al Despacho de origen de la decisión aquí adoptada, dejando la debida constancia, tal como lo dispone el inciso final del art. 326 del CGP.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Edgar Londoño Sepúlveda
EJECUTADOS	: Porvenir S.A. y C.I. Unibán S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00483 01
RDO. INTERNO	: AE-7951
DECISIÓN	: Revoca parcialmente

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada AFP PORVENIR S.A., contra el auto proferido el 12 de agosto del año que transcurre, por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA en contra de PORVENIR S.A. y C.I. UNIBÁN S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 294 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso ejecutivo contra la AFP PORVENIR S.A. y C.I. UNIBÁN S.A., con el fin de que se librara mandamiento de pago, entre otros, en contra de la AFP ejecutada para que procediera a elaborar una nueva liquidación del cálculo actuarial por omisión de afiliación del ejecutante por el período comprendido entre el 13 de julio de 1981

al 30 de octubre de 1986 y a incluir en el reporte de semanas cotizadas las 272,42 y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales y las costas procesales.

Como título ejecutivo, la parte ejecutante arrió al expediente copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral (Archivo digital 01DemandaAnexos).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 12 de agosto del año que transcurre, en el cual, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago a favor del señor EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las obligaciones de hacer, consistentes en realizar nuevamente, con corte al mes de agosto de 2021, el cálculo actuarial del valor del título pensional por el período comprendido entre el 13 de julio de 1981 hasta el 30 de octubre de 1986, y presentarlo a C.I. UNIBÁN S.A. para su pago, debiendo incluir en el reporte de semanas cotizadas del ejecutante, la totalidad de 272,42 y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema y por las costas que resulten del proceso ejecutivo (Archivo Digital 02MandamientoPago).

LA APELACIÓN

Oportunamente la apoderada de la AFP ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como consta en el archivo digital 06RecursoReposicionApelacion. Expuso que desde el mes de junio de 2021 cumplió con la obligación que impone el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, por error involuntario al discriminar las fechas de los extremos a calcular, se incluyeron unos períodos diferentes, por lo cual aportó el cálculo actuarial actualizado, el que tenía como fecha límite para pagar por la entidad C.I. UNIBÁN el 16 de septiembre de 2021, siendo remitido a dicha Sociedad.

En cuanto a la obligación de hacer, consistente en incluir en el reporte de semanas cotizadas del ejecutante, la totalidad de 272,42 y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema, resalta que hasta que la entidad C.I. UNIBÁN no pague el valor del cálculo actuarial no era posible la actualización de la historia laboral, por lo que solicita se reponga la decisión adoptada y, en su lugar, abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de dicha AFP, teniendo en cuenta que se encuentra satisfecha la obligación

impuesta a su cargo por la sentencia proferida en el proceso ordinario, por lo que no existe ninguna obligación de hacer, debiéndose declarar terminado el proceso ejecutivo en contra de dicha entidad, sin lugar a condena en costas.

Mediante auto del 27 de agosto del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y se concedió el de apelación (archivo digital 08NoDaTramiteReposicionConcedeApelacion).

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada de la AFP ejecutada, y el cual tiene que ver con determinar, si en el presente caso había lugar a librar la orden cumplir la obligación de hacer deprecada en la demanda.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al efecto tenemos que la para la procedencia de la ejecución en material laboral, el C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. (Negrillas intencionales)

Por su parte el artículo 426 del CGP, aplicables al proceso ejecutivo laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, en tratándose del cumplimiento forzado de ejecución de obligaciones de hacer, prevé:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

En el presente caso, como base de recaudo, tenemos la sentencia proferida por el Juzgado de origen el 23 de octubre de 2020, en cuyo numerales primero y tercero de la parte resolutive se consignó: *[P]RIMERO: SE CONDENA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a realizar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el cálculo actuarial del valor del TÍTULO PENSIONAL por el período laborado por el señor EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA entre el 13 de julio de 1981 hasta el 30 de octubre de 1986, y presentarlo a C.I. UNIBÁN S.A. para su pago... TERCERO: SE CONDENA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a incluir en el reporte de semanas cotizadas del DEMANDANTE, la totalidad de DOSCIENTAS SETENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y DOS (272,42) SEMANAS, y tener en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema [...] (fol. 7-10, Archivo digital 01DemandaAnexos); decisión que fue confirmada mediante sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal el 12 de febrero de 2021.*

En punto a la obligación de la AFP demandada, a folios 36-38 del Archivo digital 01DemandaAnexos, obra oficio fechado el 15 de junio de 2021 expedido por PORVENIR S.A. y remitido a la Sociedad C.I. UNIBÁN S.A. en el cual se adjunta copia de la liquidación del cálculo actuarial del señor EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA, para el cual se tuvieron en cuenta fechas diferentes a las ordenadas en las sentencias.

Para enmendar tal erro, con el escrito de reposición se aportó nueva misiva remitida a C.I. UNIBÁN S.A., fechada 17 de agosto de 2021, con la que envió la liquidación del cálculo actuarial del señor EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA, por el período 13 de julio de 1981 al 30 de octubre de 1986 y teniendo la empleadora como fecha límite de pago el 16 de septiembre de 2021 (fol. 43-40, Archivo digital 06RecursoReposicionApelacion).

De acuerdo con esta documental, estima la Sala que las sentencias de primera y segunda instancia que se pretenden ejecutar en relación con la obligación de hacer impuesta a la AFP PORVENIR S. A. respecto a realizar el cálculo actuarial del título pensional por el período laborado por el señor EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA entre el 13 de julio de

1981 hasta el 30 de octubre de 1986, y presentarlo a C.I. UNIBÁN S.A. para su pago, fue cumplida antes de la fecha en que se presentó la solicitud de ejecución por la parte ejecutante y si bien es cierto, en la primera liquidación PORVENIR S.A. se equivocó en las fechas de la liquidación, subsanó dicho error y presentó el nuevo cálculo actuarial a la Sociedad empleadora, por tanto, no era dable librar orden de pago por dicha obligación de hacer, teniendo en cuenta que la misma se encontraba satisfecha.

Y en relación con la obligación de que PORVENIR S.A. debía incluir en el reporte de semanas cotizadas del demandante, la totalidad de 272,42 y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema, cumple señalar que dicha obligación sólo es exigible una vez se acredite que la sociedad empleadora C.I. UNIBÁN S.A. pagó el título pensional, pues mientras ello no ocurra, no es posible acreditar en la cuenta individual del afiliado, las semanas y los recursos a que corresponde el título pensional, con cargo a los cuales se hará el reconocimiento de los derechos pensionales que en este régimen, tiene derecho el ejecutante.

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en cuanto libró orden de cumplimiento de obligación de hacer en contra de PORVENIR S.A. Por tanto, el mandamiento continuará únicamente en relación con la Sociedad C.I. UNIBÁN S.A.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° El auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo promovido por EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA en contra de PORVENIR S.A. y C.I. UNIBÁN S.A., quedará así:

1.1. SE REVOCA el numeral primero de la parte resolutive, en cuanto libró orden de cumplimiento de obligación de hacer a favor de EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para, en su lugar, ABSTENERSE DE LIBRAR LA ORDEN DEPRECADA.

1.2. En los demás aspectos SE CONFIRMA el auto impugnado.

2° Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Hugo Alberto López Agudelo
DEMANDADO : Tobías Rueda Castañeda
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00250 01
RDO. INTERNO : SS-7976
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso, por ser adversa a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RÉSTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2019 00250 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Faustino Soto López
DEMANDADOS : Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00223 01
RDO. INTERNO : SS-7975
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la AFP demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con los apelantes, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

